



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00268-00** instaurado por **MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y como entidad vinculada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ

Apoderado: JAIME CÁCERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 811

Teléfono: 2637000 - 3114521389

Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 10 y 11 Gobernación del Tolima

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: FOMAG no contestó la demanda ni está reconocido apoderado alguno.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 70 y 71 del expediente.

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 57-58)

- a *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.*
- b *Prescripción*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbad, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la otra excepción propuesta, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C. E.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ, nació el 26 de agosto de 1947 (fl. 17)

2. La accionante el 30 de abril de 1987 ha trabajado un total de veinte (20) años y dos (02) meses (fl. 3)

3. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución 0319 del 11 de febrero de 1988, reconoció pensión de jubilación a la demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 1 de marzo de 1987 (fl. 3-4)

4. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 2008 del 24 de octubre de 2003 reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 5-9)

5. Que la demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio (fl. 12-13)

6. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 1079 del 20 de mayo de 2015 negó la solicitud de reliquidación presentada por la demandante (fl. 14-19)

7. Que la demandante a través de apoderado judicial presento recurso de apelación contra la anterior decisión (fl. 20-22)

8. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0194 del 05 de agosto de 2015, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 23-27)

9. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 2002, percibió sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 10)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su pensada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, en las pretensiones de la demanda procediendo a aportar el acta en 2 folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 2-28 del expediente.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación en la que conste si la señora MAR ELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ C.C. 28.545.520 es beneficiaria de alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 81-96 del expediente.

La entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

5.2.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El FOMAG no aportó ni solicitó la práctica de pruebas ya que no contestó la demanda.

5.3. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en cumplimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:40 minutos de la mañana del día 24 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

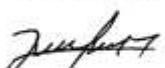


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



JAIME CÁCERES MEDINA
Apoderado de la Parte Demandante



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado Departamento del Tolima